

EDICTO 7311000- 9610

**LA SUSCRITA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN,
VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ**

HACE CONSTAR:

Que mediante Citación Oficial **202686** de fecha **26 Diciembre 2016** se citó a **WILLIAM ALBERTO OTALORA MARIN** en su calidad de Reclamante, con el fin de notificarle personalmente el contenido de Auto **No.5108** del **11/9/2015** expedida por el doctor **CESAR AUGUSTO QUINTERO ARENAS**. **Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá**, acto administrativo que en su parte resolutive reza:

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar Investigación Administrativa Laboral del expediente No. **10535**, contra la la empresa **SEGURIDAD GOLAT LTDA** , identificada con NIT 900252445-1 representada legalmente por parte del gerente **EDGAR MAURICIO MONTOYA FANDIÑO** y con domicilio en CRA 103 No. 74B-02 de esta ciudad, en concordancia con los hechos y según lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: **NOTIFICAR** a las partes jurídicamente interesadas que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de **REPOSICION** ante esta Coordinación y en subsidio de **APELACION** ante el Director Territorial de Trabajo y Seguridad Social de Bogotá D.C, los cuales deben interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o debidamente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a ella o a la notificación por aviso o al vencimiento del termino de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 44 y siguientes del Decreto 01 de 1984

ARTICULO CUARTO: **LIBRAR** las demás comunicaciones pertinentes. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.** Aparece firma de **DR. CESAR AUGUSTO QUINTERO ARENAS.**

Para todos los efectos legales, el presente **EDICTO** se fija hoy **09 de Febrero de 2017**, en un lugar visible de esta **Coordinación** por el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su fijación.


YUDY RODRIGUEZ OCAMPO

El presente Aviso se desfija hoy _____, siendo las _____.

YUDY RODRIGUEZ OCAMPO

Proyectó: Yudy R.

C:\Documents and Settings\lelopez\Mis documentos\CITACIONES Y NOTIFICACIONES EXPEDIENTES\FORMATO AVISO.doc

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL TRABAJO

AUTO NÚMERO **005108** DE **09 NOV 2015**

"Por medio del cual se ordena el archivo de una Investigación Administrativa Laboral de Radicado N° 10535 de fecha 18 de abril 2012 y se toman otras determinaciones"

EL COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ D.C

En uso de sus facultades legales, en especial las establecidas en el convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional de Trabajo, Código Sustantivo del Trabajo, artículo 486, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y modificado por los artículos 97 de la Ley 50 de 1990 y 20 de la Ley 584 de 2000 y las conferidas por el Decreto 4108 de noviembre de 2011 y Resolución 404 de 22 de Marzo de 2012, modificada por la Resolución 2143 del 3 de junio de 2014 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES FACTICOS

1. Mediante radicado número **9841017-10535** del 18 de abril de 2012, el señor **WILLIAM ALBERTO OTALORA MARIN**, identificado con C.C N° **1.015.406.265** de Bogotá; presentó queja ante Ministerio de Trabajo, en contra de la empresa denominada **SEGURIDAD GOLAT LTDA**, con **NIT 900252445-1** y dirección de Notificaciones en la **KR 103 No. 74B- 02** de esta ciudad, por violación a los Derechos Laborales y a la Seguridad Social.
2. Mediante radicado No **Ig//9841017-10535** de fecha 18 de abril de 2012, el Ministerio de Trabajo cita al representante Legal de la empresa **SEGURIDAD GOLAT LTDA**, junto el señor **WILLIAM ALBERTO OTALORA MARIN** con el fin de adelantar diligencia de conciliación, para el día veinticinco (25) de abril de 2012. (folio 4)
3. El día (25) de abril de 2012 siendo las 1:40 p.m., se **DEJA CONSTANCIA DE COMPARECENCIA Y APLAZAMIENTO** con el fin de dar cumplimiento el radicado No **9841017-10535**, que asistió la parte **CONVOCANTE** la señor(a) **WILLIAM ALBERTO OTALORA MARIN** y por otra lado, el Doctor **JAIME ENRIQUE PEÑA MORENO** identificado con CC. 19.177.903 de Bogotá y T.P. No. 67875 del C.S.J. en su calidad de apoderado de la empresa **SEGURIDAD GOLAT LTDA**, se deja constancia que el apoderado de la parte convocada no le fue conferido el Poder en debida forma, ya que se encontraba dirigido al Ministerio de la Protección Social y no al Ministerio del Trabajo además, el certificado de representación legal allegado por el Apoderado Judicial al Despacho del Inspector de Trabajo **CARLOS ARTURO RIVEROS MARTINEZ** de la denominada **SEGURIDAD GOLAT LTDA**, no

“por medio del cual se archiva queja y expediente 10535 de William Alberto Otálora Marín vs. Seguridad Golat Ltda. y se toman otras determinaciones”

es vigente como se requiere. Por lo tanto se aplaza la audiencia de conciliación para el día 4 de mayo de 2012 a la hora 1:40 pm. (folio 5)

4. Después de un tiempo, el día cuatro (4) de mayo de 2012 siendo la 1:40 p.m. se suscribe el **ACTA NO CONCILIADA No 06**, conforme al radicado número **IG/9841017-10535**, que asistieron nuevamente la parte **CONVOCANTE** la señor(a) **WILLIAM ALBERTO OTALORA MARIN** y por otra lado, el Doctor **JAIME ENRIQUE PEÑA MORENO** identificado con CC. 19.177.903 de Bogotá y T.P. No. 67875 del C.S.J. en su calidad de apoderado de la empresa **SEGURIDAD GOLAT LTDA**, al cual se le reconoce personería para que actué dentro de la diligencia. Sin embargo, las partes **NO LLEGARON A UN ACUERDO CONCILIATORIO**. Consecuentemente, el Inspector de Trabajo **CARLOS ARTURO RIVEROS MARTINEZ** deja en libertad al **CONVOCANTE** para que acuda ante la Justicia Ordinaria Laboral en procura de sus derechos y pretensiones si así lo considera pertinente, así mismo requiere a la parte **CONVOCADA** para que acredite por intermedio de la oficina de correspondencia del **MINISTERIO DE TRABAJO** dentro de los tres (3) días hábiles de esta diligencia los siguientes documentos: pago total de la liquidación de prestaciones sociales, afiliación y aportes al sistema de seguridad social integral de la parte **CONVOCANTE**. (folio 26)
5. Mediante Auto de Cúmplase del veintiocho (28) de Febrero de 2013, se **DISPUSO** remitir el expediente con radicado número **9841017-10535** del 18 de abril de 2012 al Grupo de Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Trabajo de Cundinamarca para lo de su competencia. (folio 27).
6. Mediante Auto No 3802 del diecisiete (17) de Junio de 2015, se comisiono al Inspector (a) Catorce (14) adscrito (a) al grupo **DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ D.C** para que continúe con el Proceso Administrativo y/o Proceso Administrativo Sancionatorio. (folio 28).

COMPETENCIA DE ESTE MINISTERIO PARA RESOLVER

De conformidad a lo consagrado en el Código Sustantivo del Trabajo¹, se asignó al Ministerio de Trabajo la calidad de autoridad de vigilancia y control en lo referente al cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social.

Mediante Decreto 4108 del 2 de noviembre de 2011 expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, se modificaron los objetivos y la estructura del Ministerio de Trabajo otorgándole la adopción de políticas, planes generales, programas, proyectos para el trabajo y para el respeto de los derechos fundamentales de todos los trabajadores colombianos.

Así mismo, mediante Resolución 404 del 22 de marzo de 2012, modificada por la Resolución 2143 del 3 de junio de 2014 proferida por el Ministerio de Trabajo por la cual se crean Grupos Internos de Trabajo y se asignan las Coordinaciones en las Direcciones Territoriales, asignando la competencia para la inspección, vigilancia y control de los empleadores querellados que incumplan con la reglamentación en materia laboral y de seguridad social.

Que mediante Resolución No. 2143 del 28 de mayo de 2014 proferida por el Ministerio de Trabajo por la cual se crean Grupos internos de Trabajo y se asignan las Coordinaciones en las Direcciones

¹ Artículo 485 del Código Sustantivo de Trabajo

"por medio del cual se archiva queja y expediente 10535 de William Alberto Otálora Marín vs. Seguridad Golat Ltda. y se toman otras determinaciones"

Que de acuerdo con las competencias asignadas por la Norma a las autoridades administrativas laborales, de manera específica el Decreto No. 4108 del 2 de noviembre de 2011, y en materia de procesos administrativos laborales el Código Sustantivo del Trabajo y Código Contencioso Administrativo, las coordinaciones de I.V.C tienen la competencia para la Inspección, Vigilancia y Control de todas las empresas y empleadores del territorio colombiano que incumplan en materia laboral sus obligaciones para con los trabajadores.

TRANSICIÓN DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Es necesario anotar lo establecido en la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el "**Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**" en su Artículo 308. Régimen de transición y vigencia, el cual a su tenor literal dice:

"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. "Negritas fuera de texto".

De conformidad con la norma transcrita, se entiende que este trámite se terminará en aplicación del Decreto número 01 de 1984 también llamado "Código Contencioso Administrativo", toda vez que la queja inicial fue presentada el día 27 de diciembre del año 2011.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En el capítulo V de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución señala: "**La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones**".

La enunciación constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

En este sentido, el artículo tercero del Título I - Actuaciones Administrativas - del Código Contencioso Administrativo, consagra los Principios Orientadores, estipulando lo siguiente: "**...Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción...**"

En este orden de ideas, señala que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Además, a la luz de lo determinado en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por la Ley 584 de 2000 artículo

“por medio del cual se archiva queja y expediente 10535 de William Alberto Otálora Marín vs. Seguridad Golat Ltda. y se toman otras determinaciones”

20 y subrogado ley 50 de 1990 en su artículo 97, y las conferidas por el Decreto 4108 de noviembre de 2011 y Resolución 2143 del 3 de junio de 2014, los servidores públicos del Ministerio de Trabajo, específicamente los Inspectores de Trabajo, tendrán el carácter de autoridades de policía para la Prevención, inspección, vigilancia y control del cumplimiento de la normativa laboral y del régimen general de seguridad social; así mismo, están facultados para imponer sanciones pertinentes a la violación de las disposiciones del trabajo y seguridad social, como también, a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de Inspección, Vigilancia y Control citadas.

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO:

Analizados los documentos que reposan en el expediente esta Coordinación concluye:

Que a pesar que una de las partes convocadas a la audiencia de conciliación, termina en acta no conciliada; la génesis de este expediente, surge de una solicitud de conciliación hecha por la señora WILLIAM ALBERTO OTALORA MARIN, para tener una solución alternativa de su conflicto con el representante legal de la empresa SEGURIDAD GOLAT LTDA.

Que de conformidad con el artículo 2 de la ley 640 de 2001 se consagra lo siguiente:

“ARTICULO 2o. CONSTANCIAS. El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

- 1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.*
- 2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.*
- 3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguiente a la presentación de la solicitud.*

En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados. Los funcionarios públicos facultados para conciliar conservarán las copias de las constancias que expidan y los conciliadores de los centros de conciliación deberán remitirlas al centro de conciliación para su archivo.” Negrilla y subrayado fuera de texto.

De la norma transcrita que rige la conciliación es pertinente resaltar lo que estipula en el párrafo del artículo 2°, el cual hace claridad que la documentación allegada se devolverá en su totalidad y se remitirán para su archivo, esta norma expone adecuadamente la actuación en una conciliación, la cual debe ceñirse a los principios de imparcialidad y buena fe de con conciliador.

Así mismo, se considera importante transcribir el concepto que tiene la Corte Suprema de Justicia de manera general al fenómeno de la conciliación, lo cual explica que existen una serie de características esenciales que identifican este mecanismo alternativo de solución de conflictos plenamente aceptado en nuestro ordenamiento jurídico. Así dijo la Corte:

09 NOV 2015
 "por medio del cual se archiva queja y expediente 10535 de William Alberto Otálora Marín vs. Seguridad Golat Ltda. y se toman otras determinaciones"

(...) c) *La conciliación no tiene en estricto sentido el carácter de actividad judicial ni da lugar a un proceso jurisdiccional, porque el conciliador, autoridad administrativa o judicial, o particular, no intervienen para imponer a las partes la solución del conflicto en virtud de una decisión autónoma e innovadora. El conciliador simplemente se limita a presentar fórmulas para que las partes se avengan a lograr la solución del conflicto, y a presenciar y a registrar el acuerdo a que han llegado éstas; el conciliador, por consiguiente, no es parte interesada en el conflicto y asume una posición neutral. (...)*²

De la misma forma el Ministerio de Trabajo en su concepto No. 181626 de septiembre 12 de 2013 reza lo siguiente:

Así las cosas cuando el inspector de Trabajo asume el rol de conciliador dentro de la audiencia, sus atributos como ente de policía administrativa desaparecen, para convertirse única y exclusivamente en un mediador del conflicto, limitándose a la verificación del respeto de las prerrogativas y derechos mínimos e irrenunciables del trabajador, propendiendo siempre por el acuerdo entre las partes, sugerir fórmulas de solución a las controversias expuestas, y la revisión del acuerdo, en el sentido de que el mismo, recaiga sobre un hecho lícito y transigible, que produzca consecuencias para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas o de derecho subjetivo de contenido patrimonial o extra patrimonial. Al respecto la Corte Constitucional afirma:

"...no tiene en estricto sentido el carácter de actividad judicial ni da lugar a un proceso jurisdiccional, porque el conciliador, autoridad administrativa o judicial, o particular, no intervienen para imponer a las partes la solución del conflicto en virtud de una decisión autónoma e innovadora... "sentencia C-591/05. En tal sentido, por tratarse de delitos queréllales y por ende el contenido de justicia afecta solo la esfera de la víctima y en tal medida admiten desistimiento, consideró el legislador como una medida de política criminal que surtieran una etapa de conciliación, sin que se oponga al nuevo esquema procesal penal que ella se surta ante un fiscal, a fin de que si hubiere acuerdo entre el querellante y el querellado, proceder a archivar las diligencias; y en caso contrario, ejercer la correspondiente acción penal, caso en el cual no podrá ser utilizado en su contra el contenido de las conversaciones tendientes a lograr un acuerdo conciliatorio."

Por lo anterior es evidentemente, en el caso que ocupa la atención de este Despacho, y de conformidad con los transcrito por la honorable Corte suprema de Justicia y concepto jurídico de este Ministerio, que la atribuciones de policía administrativa del inspector desaparecen al momento de convertirse en un conciliador de las partes, por consiguiente en el caso concreto no comparte este despacho la decisión del inspector de trabajo del área de conciliación convertirse en un juzgador en el momento de la conciliación, escuchando versiones y recibiendo pruebas para utilizarlas posteriormente en un proceso sancionatorio contra la parte convocada a la conciliación, afectado con este actuar su imparcialidad en la diligencia, cuando de oficio remite el expediente a la oficina de inspección vigilancia y control para iniciar la queja de oficio sin ni siquiera existir la voluntad del (a) citante en querer iniciar una investigación administrativa, afectando este ministerio con dicho actuar el principio constitucional de la BUENA FE E IMPARCIALIDAD que brilla en las conciliaciones, tomándose atribuciones no propias de un tercero imparcial el inspector en mención Es decir, los únicos conciliadores que pueden solicitar pruebas son los relativos a los asuntos de derecho

² Sentencia C-160/99. Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell

AUTO NÚMERO 005108 DE

09 NOV 2015

6

“por medio del cual se archiva queja y expediente 10535 de William Alberto Otálora Marín vs. Seguridad Golat Ltda. y se toman otras determinaciones”

contencioso administrativo y no los inspectores de trabajo pues en la norma no se determina tal facultad ya que el inspector ostenta la calidad de tercero-imparcial-conciliador y no de autoridad de Inspección, Vigilancia y Control.

Además de lo expuesto frente a los actos realizados en la etapa de conciliación se presenta falta de una Identificación plena la cual hace imposible el cumplimiento de manera oficiosa frente al Auto comisionado por la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, de acuerdo al Decreto 1 de 1984 Artículos 12 y 13.

Finalmente, este ministerio considera que la investigación en mención no tendrá vocación de prosperar, toda vez que la actuación no surge de una petición directa de un querellante de investigar la sociedad, surge de un inspector que actúa de oficio en una conciliación, donde se supone que es un tercero amigable que ofrece herramientas a las partes para llegar a una solución, configurando con este actuar una parcialidad no propia de los principios de la conciliación, por lo tanto se archivara la investigación de oficio del inspector **CARLOS ARTURO RIVEROS MARTINEZ** del Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliaciones

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá D.C del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar Investigación Administrativa Laboral del expediente No **10535**, contra la Empresa **SEGURIDAD GOLAT LTDA**, identificada con NIT **900252445-1**. Representada Legalmente por parte del Gerente **EDGAR MAURICIO MONTOYA FANDIÑO**, y con Domicilio en la **KR 103 74 B- 02** de esta ciudad, en concordancia con los hechos y según lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: **NOTIFICAR** a las partes jurídicamente interesadas que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de **REPOSICIÓN** ante esta Coordinación y en subsidio de **APELACIÓN** ante la Dirección Territorial de Trabajo y Seguridad Social de Bogotá D.C, los cuales deben interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a ella o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según el caso, de acuerdo con lo establecido con el artículo 44 y siguientes del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO: **LÍBRAR** las demás comunicaciones pertinente

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CESAR AUGUSTO QUINTERO ARENAS

COORDINADOR GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL